

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 206
5 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 184/19
PETICIÓN 870-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIANA GIRALDO RUIZ
PANAMÁ

Aprobado por la Comisión e el 5 de diciembre de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 184/19. Petición 870-12. Admisibilidad. Dina Giraldo Ruiz.
Panamá. 5 de diciembre de 2019..

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Edwin Antonio Aldeano Córdoba y Diana Giraldo Ruiz
Presunta víctima:	Diana Giraldo Ruiz
Estado denunciado:	Panamá ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	1 de mayo de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2, 16, 17, 28, 30 y 31 de mayo y 4 de junio de 2012; 25 de julio y 1 de noviembre de 2013; 4 de mayo de 2014; 21 de abril de 2017
Notificación de la petición al Estado:	25 de julio de 2017
Primera respuesta del Estado:	30 de noviembre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	21 de febrero de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	28 de agosto de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 22 de junio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 7 (libertad personal) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos).
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. En la petición se alega que los derechos humanos de la Señora Diana Giraldo Ruiz (en adelante, “la presunta víctima”), de nacionalidad colombiana, fueron violados dentro del marco de un proceso penal llevado a cabo por el delito de blanqueo de capitales en el Estado de Panamá. Alega la presunta víctima que, debido a dicha acusación, estuvo detenida preventivamente en condiciones degradantes e inhumanas durante aproximadamente 5 años mientras que se promovía en su contra el mencionado proceso penal, el cual argumenta la presunta víctima, no fue llevado a cabo en conformidad con las garantías judiciales.

2. Al respecto, señalan la Sra. Giraldo Ruiz que el 6 de junio de 2008 la Fiscalía inició una investigación en su contra por el delito de blanqueo de capitales. Dicha investigación se derivó de una investigación previa llevada a cabo contra la Sra. Aurora Ruiz, madre de la peticionaria y quien fue extraditada a los Estados Unidos por presuntamente haber participado en delitos relacionados con drogas y la transferencia de bienes a una fundación de la que la Sra. Giraldo Ruiz era Tesorera. El 27 de febrero de 2009, la presunta

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

víctima compareció a la audiencia de receptación de la declaración de indagatoria y fue detenida en cumplimiento de una orden del Ministerio Público que estuvo basada en la presunta existencia de indicios que establecían la culpabilidad de la Sra. Giraldo Ruiz. Agregan que no se informó a la presunta víctima de la posibilidad de contactarse con su consulado para solicitar apoyo y el 16 de septiembre de 2011 se presentó el caso al Juzgado Penal.

3. La peticionaria afirma haber presentado dos *hábeas corpus* para impugnar la detención preventiva su detención, pero ambos recursos fueron rechazados. El primero se rechazó el 11 de enero de 2012 y el segundo el 11 de marzo de 2013. Asegura la presunta víctima que cuando presentaron la petición ante la CIDH en mayo de 2012, la Sr. Giraldo Ruiz tenía más de cuatro años detenida sin ser llamada a juicio y el único acto procesal que se había llevado a cabo había sido una audiencia preliminar que tuvo que ser postergada.

4. Agregan que el 23 de octubre de 2013 se llevó a cabo la nueva audiencia preliminar, ocasión en que el Juzgado Penal observó que la presunta víctima había estado detenida bajo la modalidad de prisión preventiva por casi cinco años y consideró que no se justificaba mantener dicha medida cautelar mientras se continuaba con el juicio. En su lugar, el Juez ordenó la comparecencia de la presunta víctima a la secretaría del Juzgado Penal todos los lunes, además de la prohibición de salir del país. El 6 de noviembre de 2013, el Juzgado decidió sobreseer provisionalmente el proceso en contra de la presunta víctima y ordenó que se levantara la medida cautelar impuesta a la Sra. Giraldo Ruiz. Informa la peticionaria que solo hasta el 22 de noviembre de 2013, fue puesta a órdenes del Servicio Nacional de Migración, pasando de un encierro a otro. Afirman que no fue hasta el 4 de diciembre de 2013 que la presunta víctima logró ser puesta en libertad después de que su abogada firmara documentación en la que asumía responsabilidad por ella, puesto que esta no contaba con familiares en el país.

5. Dicha decisión fue impugnada por el Ministerio Público y el 22 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Superior revocó el Auto de Sobreseimiento Provisional para abrir causa penal en contra de la presunta víctima, manteniéndose la medida cautelar de comparecencia en lugar de la prisión preventiva y la prohibición de salida del país. Además, agrega que, por su condición migratoria, además de no poder salir del país, la presunta víctima no podía trabajar y ello le impedía obtener un empleo para lograr su subsistencia. Señalan además que hay una demora en concluir el proceso dado que éste aún sigue pendiente.

6. Con respecto a las condiciones de detención en que se mantuvo la Sra. Giraldo Ruiz, alegan que estuvo privada de su libertad en un establecimiento penitenciario donde no existía separación entre las reclusas condenadas y aquellas bajo medida de privación preventiva de la libertad, además de la situación de hacinamiento al interior del establecimiento. Añaden que no se le suministraba una alimentación balanceada a las reclusas, que éstas pasaban periodos de encierro sin poder ver la luz del día y que sufrían malos tratos por parte del personal de custodia del establecimiento carcelario. Informa la presunta víctima que dichas condiciones fueron denunciadas a diario al personal de custodia del penal, sin que se le diera solución alguna a sus quejas.

7. El Estado, por su parte, afirma que el proceso penal fue llevado a cabo en conformidad con las garantías judiciales y que la presunta víctima pudo interponer recursos y obtener una respuesta de las autoridades judiciales. Además, señala que el proceso penal fue impulsado diligentemente y, una vez se inició el proceso ante las autoridades judiciales el 16 de septiembre de 2011, pasaron aproximadamente dos años hasta el sobreseimiento provisional. Además, el Estado afirma no ser responsable por cualquier demora que haya existido para concluir el proceso luego de la reapertura de la causa en octubre de 2014. Sostiene que la presunta víctima dejó de cumplir con la medida cautelar que le había sido impuesta y que se desconoce su paradero. Por tanto, el motivo por el que el proceso no ha concluido es porque se ha decretado la rebeldía de la presunta víctima, lo cual hace imposible notificar a la Sr. Giraldo Ruiz del Auto de Llamamiento a Juicio.

8. Con respecto a la detención de la presunta víctima, sostiene que la legislación panameña establece que nadie puede ser detenido preventivamente más allá de la pena mínima aplicable al delito, y que esto se ha respetado en el presente caso; dado que la pena mínima prevista para el delito imputado a la Sra. Giraldo Ruiz es de cinco años. Añade que la detención provisional de la presunta víctima se aplicó mediante resolución motivada, la cual correspondía con la realidad jurídico-procesal del caso y se encontraba en armonía

con los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad que rigen la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal. Argumenta el Estado que la legislación nacional sólo permite la aplicación de la prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, desatención al proceso, entre otras eventualidades, con lo cual se sostiene que dicha medida fue debidamente aplicada. Asimismo, afirma que la prisión preventiva de la Sra. Giraldo Ruíz fue analizada por los tribunales nacionales, los cuales confirmaron que la misma había sido impuesta conforme a los parámetros de ley. Señala además que la presunta víctima “fue detenida durante la etapa de instrucción desde el 27 de febrero de 2009, encontrándose su libertad restringida a órdenes del Ministerio Público hasta el día 16 de septiembre de 2011, fecha en la cual el expediente pasó a ser competencia de la sede jurisdiccional y en donde se produce la fase intermedia del proceso mediante Audiencia Preliminar llevada a cabo por [el] Tribunal el día 23 de octubre de 2013, dándosele la libertad en este momento; por lo que estuvo detenida a órdenes del órgano Judicial dos (2) años, un (1) mes y siete (7) días, a efectos de cumplir la fase procesal ya referida”.

9. Finalmente, respecto a las condiciones de detención, afirma que la presunta víctima debió haber denunciado las condiciones de detención en las que se encontraba y solicitado un cambio de las mismas mediante la interposición de un habeas corpus correctivo. Dado que no hay información, ni registro, sobre la interposición de este recurso, asegura finalmente el Estado que la presunta víctima no agotó los recursos internos respecto a este reclamo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. Esta Comisión observa que, debido a que el proceso penal en contra de la presunta víctima aún se encuentra en curso en el territorio panameño, no se ha llevado a cabo el agotamiento de los recursos internos frente a la alegada vulneración de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, y libertad y honra. Por lo anterior, el análisis de agotamiento de los recursos internos que esta Comisión realizará se da en relación a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal.

11. En relación con la presunta violación del derecho a la libertad de la presunta víctima, la CIDH observa que se interpusieron dos recursos de habeas corpus para impugnar esta medida cautelar. El primer recurso fue rechazado el 11 de enero de 2012 y la petición ante la CIDH fue recibida el 1 de mayo de 2012. Por tanto, frente a una supuesta violación a la libertad personal de la presunta víctima, la CIDH ha establecido que en casos de prolongación excesiva de la prisión preventiva, la dinámica del agotamiento de los recursos internos adquiere una dimensión particular frente a la del proceso penal en general, lo que permite considerar que para el agotamiento de recursos internos sea suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria⁴. Puesto que, la falta de razonabilidad constituye primariamente una violación a las garantías judiciales en sí misma. Por lo que esta Comisión, teniendo en consideración la denegación de los dos recursos de Habeas Corpus que fueron interpuestos por el abogado de la presunta víctima, considera que la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1(a) y 46.1 (b) de la Convención Americana.

12. Esta Comisión también determina que los recursos internos fueron agotados el 11 de enero de 2012 con la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues la petición fue presentada el 1 de mayo de 2012 ante la CIDH. Por lo anterior, la Comisión concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable y se da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. La parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos de la presunta víctima⁵. Puesto que, la Sra. Giraldo Ruiz fue privada de su libertad durante un tiempo aproximado de 5 años mientras se promovía un proceso penal en su contra; proceso que hasta la fecha de la presentación de la petición ante esta Comisión no había sido concluido y que para la presunta víctima, no fue llevado a cabo conforme a las garantías judiciales por parte del Estado de Panamá. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos porque: i) A la presunta víctima

⁴ CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13.

⁵ Véase los derechos invocados en la Sección I del presente informe.

le fueron brindadas todas las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana, en tanto que la Sra. Giraldo Ruiz tuvo acceso a proponer recursos impugnatorios; con lo que el Estado argumenta la inexistencia de hechos que caractericen una violación a los derechos de la Sra. Giraldo Ruiz.

14. Frente a la prisión preventiva, esta Comisión ha manifestado que la existencia de un plazo legal no otorga facultad alguna al Estado para privar de la libertad a un imputado por aquel término, puesto que este resulta ser el límite máximo. Por encima de ese término, la detención es ilegítima, siempre. Debajo el mencionado presupuesto, habría que analizar, en cada caso, si subsisten los motivos que originariamente dieron razón a esa detención⁶, para lo cual resulta indispensable que este asunto también sea analizado en fondo.

15. Finalmente, esta Comisión considera que los hechos alegados en relación con la supuesta detención excesiva de la libertad, podrían configurar una violación al derecho consagrado en el artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al tiempo que, esta Comisión también analiza los presupuestos del caso y concluye que debido al desconocimiento del paradero de la presunta víctima, no resulta posible *prima facie* reconocer la vulneración de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de la Sra. Giraldo Ruiz, como tampoco de la vulneración de su derecho a la honra y dignidad.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de este instrumento;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva (en contra) y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

⁶ CIDH. Informe N. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 139